

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADEANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisadamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

HACIENDA MUNICIPAL.

Circular núm. 287.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«La Excm. Comisión provincial que tengo el honor de presidir, deseando inaugurar sus actos de administración con una medida de prudente benignidad que sin perjudicar los intereses provinciales coadyuve á aliviar la aflictiva situación de las Corporaciones municipales, ha acordado en sesión de esta fecha suspender hasta el 30 del corriente los procedimientos de apremio incoados por débitos á la provincia.

Espera la Comisión provincial que los Ayuntamientos han de corresponder dignamente á este acto de consideración, apresurándose á ingresar en la Sección de Tesorería de la Diputación en todo el corriente mes de Noviembre las cantidades que adeudan por atrasos, y sobre todo los débitos del presupuesto corriente; pues si bien se propone guardar todos los miramientos que merezcan los Ayunta-

mientos que se esmeren en cumplir los deberes para con la Diputación provincial será inexorable para los que descuidándolos ó mirándolos como secundarios, impidan la buena marcha de los múltiples servicios que sobre esta pesan.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que ejecutando dicho acuerdo he dispuesto publicar en este Boletín oficial encargando á los señores Alcaldes lo hagan saber á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con los fondos provinciales para su exacto cumplimiento, disponiendo que los comisionados de apremio que se hallan actuando para hacer efectivas las cantidades que adeudan, se retiren, satisfechos que sean de las dietas devengadas.

Santander 13 Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

CONTADURÍA.

Circular.

La Excm. Comisión provincial que tengo el honor de presidir deseando inaugurar sus actos de administración con una medida de prudente benignidad que sin perjudicar los intereses provinciales coadyuve á aliviar la aflictiva situación de las corporaciones municipales, ha acordado en sesión de esta fecha suspender hasta el día 30 del corriente los procedimientos de apremio incoados por débitos á la provincia.

Espera la Comisión provincial que los Ayuntamientos han de corresponder dignamente á este acto de consideración, apresurándose á ingresar en la sección de Tesorería de la Diputación en todo el corriente mes de No-

viembre las cantidades que adeudan por atrasos y sobre todo los débitos del presupuesto corriente; pues si bien se propone guardar todos los miramientos que merezcan los Ayuntamientos que se esmeren en cumplir sus deberes para con la Diputación provincial, será inexorable para los que descuidándolos ó mirándolos como secundarios, impidan la buena marcha de los múltiples servicios que sobre esta pesan.

Santander 12 de Noviembre de 1886.
—El Vicepresidente, Rosendo Fernandez.—El Contador, Antonio Maria Goll y Puig.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION.

para el servicio de las Cárceles de Audiencias, establecidas por Real decreto de 15 Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.º El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente preparado del correspondiente á los presos preventivos y reatados en especia- ción de marcha á Establecimiento penal.

2.º Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenan-

za general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.º Hasta tanto que los edificios se trasformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.º De cada brigada, cuando estas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le corresponda.

5.º Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno, ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigiendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menor criminalidad.

6.º Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y

no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuestas de Caladores entre aquellos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.ª La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general, para todos aquellos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prision.

8.ª Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.ª La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.º de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10.ª El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc., cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquellos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religion Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11.ª La comunicacion de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los dias designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicacion será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigendos que los que hayan de tener comunicacion, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenezcan al Establecimiento.

También serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicacion, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infraccion del régimen del Establecimiento.

12.ª Para que la comunicacion se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbacion del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará cada día, una relacion de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisita y registro; y despues de asegurarse de que no falta ninguno, les

hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripcion anterior.

13.ª El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningun caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, segun el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 21 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14.ª Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administracion.

Quando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepcion, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentacion, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputacion señalare por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15.ª Los penados destinados á las Cárceles correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputacion provincial, facilitándoseles ademas, si no lo tuvieran de su propiedad, una manta, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo etc.

16.ª Los penados que por razon de su conducta lo merecieran serán premiados por el Director del Establecimiento.

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los dias señalados como regla general.

Con vales de recomendacion, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto, si se intentase.

Los vales de recomendacion no podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán, sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mencion de los que tuviese cada corrigendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17.ª Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privacion de comunicacion desde una á ocho veces, y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere discolo y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fija prudencialmente el Director.

Medía dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres dias, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitucion de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los dias que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya

delito.

Del Director de la Cárcel correccional.

18.ª El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, é independientemente de los que le competen por el carácter de Director de la prision ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarias, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; volando constantemente por su exacta ejecucion, por la conservacion del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prision, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes; á la vez que proponiendo á la Direccion general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admision de los penados en el departamento correccional; exigiendo la presentacion del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Direccion general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierno civil de la provincia, un parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el dia anterior en el establecimiento, expresando la poblacion penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicacion de las causas que las hayan motivado, segun modelo número 1.

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Direccion general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relacion con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del ministerio de la Gobernacion ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta

y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Direccion general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieran lugar en cada dia; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Direccion general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá imponer el Director á sus subordinados son:

Reprension verbal privada.

Reprension escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho dias.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Direccion general.

Suspension de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ó obediencia á las instrucciones para el servicio de la prision; ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso, será obligacion imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19.ª En las Cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegacion, las que éste le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripcion anterior.

En estas Delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de éste mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegacion.

20.ª En las Cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razon de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21.ª Corresponde al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prision.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieren á la contabilidad y administracion de mismo.

III. Llevar los libros de *Registro general de entrada y salida de penados* y de *Índice alfabético*.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filaciones, haciendo la liquidacion de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prision.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la poblacion penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas

Américas que mensualmente han de remitirse á la Direccion, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director; autorizando para su rubrica los que este haya de firmar, y con la firma entera los que no hayan de llevar el V.º B.º

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia e inspeccion continua de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si éste se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

Del Vigilante.

22. El Vigilante es el agente auxiliar del Director y Subdirector de la Cárcel correccional. A su cargo estará el inmediato cuidado del interior de la prision, y, bajo su responsabilidad la custodia y seguridad de los corrigendos, así como la exactitud en el desempeño de todos los servicios, tanto por los empleados subalternos cuanto por los celadores y penados.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la apertura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionando el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policía de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prision; cuidando de que queden terminadas estas operaciones dentro de las dos horas siguientes á la de diana.

II. Presenciar, asimismo, el ingreso de los corrigendos en los talleres, y de las dependencias en que hayan de permanecer durante el día, para lo cual pasará las listas particulares que se formen por cada servicio, en los términos señalados en la Instruccion de 20 de Abril de 1886, sobre organizacion de los talleres y trabajos de los establecimientos. Inmediatamente despues pasará un parte al Subdirector, expresando las novedades ocurridas desde la retreta anterior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la poblacion penal, detallando la distribucion de los corrigendos, segun la ocupacion ó servicio á que estén dedicados durante el día (modelo núm. 2).

III. Presenciar la distribucion de las comidas á las horas determinadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el más esmero en la confeccion de los ranchos, cuando esta tenga lugar en el establecimiento; exponiendo al Director cuanto se le ofrezca respecto á la condicion de los artículos que los constituyan, su coccion y condimentacion.

IV. Distribuir á los penados las cartas que recibieren por el correo, haciéndolas á su presencia, si el Director hubiere delegado en él esta facultad, y deteniendo todo escrito ó impreso que pueda perturbar el régimen de la prision.

V. Proponer los pedidos que hayan de hacerse por el Director á la Administracion de todo el vestuario, utensilios ó efectos de equipo que correspondan á los reclusos ó sean necesarios para los distintos servicios de la prision; y cuando los pedidos se sirvan, cuidar de que se les dé la aplicacion debida y se carguen al que hubiere de responder de su conservacion y custodia. Estos pedidos se harán, en vista de los que presenten, al mismo Vigilante, los Subalternos directos ó encargados de las secciones ó de los servicios especiales á que se destinan los objetos.

VI. Pasar todos los domingos, antes de la misa, revista de aseo y policia á los corrigendos, exigiendo que se presenten afeitados, con el pelo cortado, sin excepcion alguna, con ropa blanca interior limpia, y con el equipo de paño, mantas y zapatos en buen estado de limpieza y conservacion, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiere.

VII. Presenciar todos los dias el cierre de los locales destinados á talleres, exigiendo que se recuenten y recojan convenientemente los útiles, herramientas y utensilios de los mismos y se guarden debidamente en cumplimiento de lo ordenado en el título segundo, capítulo primero de la Instruccion para la organizacion y régimen de los talleres en los Establecimientos penales de 29 de Abril de 1886.

VIII. Presenciar la lista, recuento y encierro de los reclusos por la tarde á la hora de retreta, que será precisamente á la puesta del sol, pasando previamente requisa en todos los dormitorios, talleres y dependencias para cerciorarse de su estado de seguridad; dando parte al Director con el detalle de la poblacion existente y el movimiento habido desde el último recuento, según modelo núm. 3.

IX. Recoger las llaves de los dormitorios despues del encierro y conservarlas en su poder, bajo su responsabilidad, sin consentir la apertura de ninguna habitacion desde la hora de retreta á la de diana, sino cuando haya causa urgente y justificada, como enfermedad repentina de un penado, desorden ó tumulto, etc.; pero dando en todo caso conocimiento de ello al Director.

X. Inspeccionar, durante su servicio, las listas de penados que lleven el Subalterno ó Subalternos y las de secciones que tengan los Celadores, así como las libretas de cargo y utensilio que conserven en su poder aquellos, comprobando el resultado de los asientos con el efectivo de cada corrigendo, dando cuenta al Director de las irregularidades que observaren.

XI. Cuidar de que inmediatamente despues del ingreso y filitacion de un corrigendo sea éste afeitado y rapado, reciba sus prendas de equipo y se le recojan las que no haya de usar en la prision, así como las herramientas, alhajas y dinero que llevare consigo; extendiendo una factura expresiva de todo, con la cual se hará entrega de los efectos recogidos al Administrador para que los custodie hasta el día del licenciamiento; si el penado no quisiere que sean antes entregados á persona libre, en cuyo caso se cumplirá este deseo y se hará constar así, por recibo, en que pondrá su conformidad el interesado.

24. Cuando en la plantilla del personal de la cárcel haya más de un Vigilante ó un Vigilante y Ayudante, éstos turnarán en el servicio, reemplazándose cada veinticuatro horas, á toque de retreta, despues de hecho el encierro y recuento de los penados y de pasada la requisa á todos los departamentos. En el parte que debe darse al Director despues de estos actos, firmará el «Recibi sin novedad» el Vigilante ó Ayudante que entre de servicio, y el «Entregué» el que salga; al margen del parte irá detallado el movimiento de la poblacion penal durante las veinticuatro horas, y á continuacion la distribucion numerica por dormitorios ó dependencias de los Celadores é individuos que pernoctan en ellos; al dorso se expresará la designacion del personal para los servicios del día siguiente.

De los Subalternos.

25. Bajo la denominacion de subalternos se comprende, para los efectos de esta Instruccion á todos aquellos empleados que son de inferior categoria á la del Vigilante ó Ayudante y están afectos al servicio de la Cárcel.

26. Los Subalternos deben obediencia á las ordenes que reciban de sus Superiores; y su mision es la vigilancia inmediata para la conservacion del orden y disciplina en el interior del Establecimiento, y la ejecucion de todos los servicios interiores y exteriores que se les encomienden.

27. Corresponde al Subalterno:

I. Tener á su cuidado e inmediata responsabilidad las secciones ó brigadas que le designe el Director, procurando que haya siempre en ellas la mayor disciplina, y sirviendo de intermediario, así para elevar las quejas y peticiones que hagan los penados, como para ejecutar y transmitir las ordenes que se dicten por el Director.

II. Conservar, en su poder, una lista de los penados que forman las secciones que lo están encomendadas, ordenándolos numericamente, sin consentir que cambien los números mientras permanezcan en ellas.

III. Llevar una libreta donde conste todo el vestuario y equipo entregado á cada recluso, haciendo constar la fecha en que principió el uso de la prenda ó efecto entregada al penado, para exigirle su conservacion durante el tiempo reglamentario.

IV. Asistir, con puntualidad, á los actos de formacion de las secciones, como listas de diana, de ranchos, de recuento, de revistas ordinarias ó extraordinarias, etc., siempre que no tenga designado por el Director otro servicio que sea incompatible.

V. Alternar en todos los servicios de carácter permanente, haciendo, en cuanto sea posible, guardias de veinticuatro horas, que empezarán y concluirán á la de retreta, despues del encierro y recuento de la poblacion penal, en forma análoga á la establecida para los Vigilantes.

VI. Cuando desempeñe el servicio de «Interior» vigilar constantemente todas las dependencias del Establecimiento, observando con atencion á los corrigendos para evitar juegos, riñas ó cualquier otro acto que sea perjudicial al régimen, disciplina y seguridad de los penados.

VII. Impedir en absoluto, cuando desempeñe el servicio de «Porteria» ó el de «Rastrillo», que salga ningun corrigendo sin orden firmada y sellada por el Director de la prision.

VIII. En el mismo servicio de «Porteria» dar conocimiento al Vigilante ó Ayudante de servicio, cuando regresen al Establecimiento las secciones de corrigendos que hayan salido para trabajos autorizados, de haberlo ejecutado sin novedad ó con las que hubiere observado, siempre despues de reconocer, identificar y revisar los individuos, confrontándolos con la orden de salida.

IX. Impedir, asimismo, que entre ó salga del Establecimiento cosa alguna que no esté permitida. Para este efecto registrará por sí mismo los encargos, comidas ó efectos de ropa que hayan de introducirse, así como las personas que, por cualquier concepto, hayan de ingresar en la prision, cuidando de que las mujeres sean escrupulosamente reconocidas por la registradora.

X. Desempeñar, en los dias que le corresponda, los servicios exteriores del Establecimiento, tales como el de llevar y recoger el correo oficial y el apartado de los penados, entregar par-

tes y oficios á las Autoridades, acompañar á los licenciados á reclamar los pases provisionales, presenciar la entrega de los socorros de marcha á ahorrros que tuvieran á estos devengados, acompañar y vigilar á los corrigendos que salieren del Establecimiento para trabajos autorizados y todos los demás de índole análoga.

(Continuara.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

Y SANIDAD.

Circular.

Ha llamado la atencion de este Centro la frecuencia con que por medio de despachos telegraficos se pide autorizacion para trasladar cadáveres ó restos mortales de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, sin cumplir lo que acerca del particular está establecido en las Reales ordenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Julio de 1857. Para evitar este abuso en lo sucesivo se ha acordado prevenir á los Gobernadores de provincia:

1.º Que cuando se trate de la traslacion de un cadáver de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, podrán pedir las familias, por conducto de dichas autoridades, la autorizacion necesaria; pero en este caso, unico en que la peticion de la Autoridad podrá ser telegrafica, deberá expresarse en el despacho el nombre del solicitante, nombre y dos apellidos que hubiera llevado el fallecido y la precisa circunstancia de hallarse embalsamado el cadáver.

2.º En ningun caso podrá pedirse por medio de telegrama la traslacion de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, de restos mortales, sino que deberán hacerse por medio de instancia de pariente ó testamentoario, acompañándose á ella la partida de defuncion para que se pueda conocer en que caso de la Real orden de 19 de Marzo de 1848 está comprendida la autorizacion que se pide.

3.º Los Gobernadores de provincia cuidarán de remitir, sin pérdida de correo, á este Centro los documentos referentes á las traslaciones de cadáveres embalsamados, ó sea la solicitud de la parte interesada, y certificado del acta del embalsamamiento suscrita por el Subdelegado de Medicina respectivo, segun previene la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Julio de 1861.

Esta Direccion general encarga á V. S. el cumplimiento de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.

—El Director general, Teodoro Baró.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTONÁ.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la segunda subasta intentada para contratar el lavado de ropas sucias de la Factoria de utensilios militares de esta plaza por el tér-

mino de un año que empezará a contarse desde la fecha en que se le comunique al adjudicatario hasta el 31 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete y un mes más de prórroga si así conviniera a la Administración militar, se convoca por el presente a una primera admisión de proposiciones particulares cuyo acto tendrá lugar a las doce de la mañana del día diez y ocho de Diciembre próximo en el local ocupado por esta Comisaría de Guerra sita en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el expresado local todos los días no feriados de ocho a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, y al de precios límites que con esta fecha se fijará y publicará en los mismos puntos que el presente anuncio.

Las proposiciones que se hagan se presentarán estendidas en papel de la clase undécima y con sujeción al modelo que se estampa a continuación. Santander 8 de Noviembre de 1886. —Luis Blanco.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... según cédula personal que presenta señalada con el número... enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la primera admisión de proposiciones particulares para contratar el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de esta plaza cuyo remate se verificará a las doce de la mañana del día diez y ocho de Diciembre, se comprometo a ejecutar dicho servicio a los precios siguientes, y como garantía de su proposición acompaña el talon de depósito requerido.

- Por cada cabezal tantos centimos de peseta (en letra.)
 - Por cada funda tantos id. de id. (en letra.)
 - Por cada gergon tantos id. de id. (en letra.)
 - Por cada manta tantos id. de id. (en letra.)
 - Por cada sábana tantos id. de id. (en letra.)
 - Por cada capote de centinela tantos id. de id. (en letra.)
- Fecha y firma del proponente.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios militares de esta plaza. Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la primera admisión de proposiciones particulares para contratar por un año el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de esta y cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día diez y ocho de Diciembre próximo según se expresa en el anuncio fecha de hoy, son los siguientes:

PRECIOS LIMITES.	Pesetas
Por cada cabezal	0'06
Por cada funda	0'05
Por cada gergon	0'14
Por cada manta	0'30
Por cada sábana	0'11
Por cada capote de centinela	0'30
Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el remate.	124'00

Santander 8 de Noviembre de 1886. El Comisario de Guerra, Luis Blanco.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS. Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye sumario criminal de oficio sobre sustracción de una caja cuadrilonga con dos cerraduras de resorte conteniendo veintiocho áretes, ejecutada en el establecimiento platería de don Joaquín Presmanes de esta vecindad la tarde del día de ayer, cuyos objetos se describen y son de las señas siguientes: unos con un pequeño brillante en el centro, otros con un trefol de chispitas diamante rosa, otros con un diamante, en el centro y orla de perlas, otros con una perla sola en el centro; un par de diamantes rosa y una orla de esmalte negro; otro par de idem forma de brida con una perla colgante de esta, y otro par con una perla en el centro y al rededor chispas de diamante rosa, y todos, menos uno, da forma circular.

En referido sumario tengo acordado proceder a la busca, ocupación y captura de cualquier persona en cuyo poder se encuentren las alhajas reseñadas, previniendo a los plateros y prestamistas que den parte en cuanto alguno se presente a ofrecer dichos objetos y procuren su detención, bajo la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarse.

Y para su publicidad por medio del *Boletín oficial* de la provincia se expide el presente.

Dado en Santander a once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Genaro Perez.

Anuncios particulares

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual a la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay a la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjase los pedidos en Santander a don Leandro Hermsilla, Plazuela del Principe, núm. 5.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierta con la Administración de el **BOLETIN OFICIAL** por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

INTERESANTE A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace a tirada del *Boletín oficial*, Muelle número 8, se ha puesto a la venta un folio dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 centimos de peseta.

LA PROTECTORA.

Agencia general de negocios única en su clase, Oficinas Puente 6 Santander.

Esta Agencia ha establecido un nuevo Centro el cual se ocupa exclusivamente en todos los trabajos pertenecientes a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, como igualmente verifica redenciones de foros y censos, pagos de consumos, id. cédulas personales, id. de bienes nacionales, liquidación de inscripciones del 80 por 100 de propios, clases pasivas etc. etc. a precios sumamente económicos.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz. MUELLE, 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RAPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza
WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT, saldrá de Santander el 22 de Noviembre, DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADA,

CAPITAN PADEL, saldrá de Santander el 27 de Noviembre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,

PARA SAINT NAZAIRE

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA.	25 pesos.
— VERACRUZ.	35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de vuelta, tendrán a bien dirigirse a esta Agencia antes del 15 del corriente objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes de fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco a la Dirección a Paris. Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solidamente lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander a D. Martín de Vial, Muelle